



NUR <11001-60-00-000-2016-01848-00
Ubicación 36379
Condenado MARIBEL VARON RAMÍREZ
C.C # 52744424

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1001 del TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2016-01848-00
Ubicación 36379
Condenado MARIBEL VARON RAMÍREZ
C.C # 52744424

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenada: Maribel Varon Ramirez C.C 52744424
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-01848-00
No. Interno 36379-15
Auto l. No. 1001



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de MARIBEL VARON RAMIREZ, conforme lo solicitó la precitada.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1 de Noviembre de 2017, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, condenó a la señora **MARIBEL VARON RAMIREZ**, a la pena principal de 90 meses y 22 días de prisión y a la multa de 544.9 SMLMV, tras encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES, EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRIO RENTISTICO, CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR; así mismo la condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 El 14 de junio de 2016, la condenada fue capturada por cuenta de este asunto¹.

2.3 Por auto del 1° de marzo de 2018, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

¹ Acta de audiencias preliminares No. 456 de fecha 23 de junio de 2016.

Condenada: Maribel Varon Ramirez C.C 52744424
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-01848-00
No. Interno 36379-15
Auto I. No. 1001

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **MARIBEL VARON RAMIREZ** se encuentra purgando una pena de **90 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **54 meses y 13 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MARIBEL VARON RAMIREZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedora al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de 62 meses y 29 días.

Por manera que como tiempo físico y redimido la penada ha descontado un total de **62 MESES Y 29 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria.

Condenada: Maribel Varon Ramirez C.C 52744424
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-01848-00
No. Interno 36379-15
Auto l. No. 1001

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MARIBEL VARON RAMIREZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0494 del 26 de marzo de 2021, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión que para el caso es su lugar de domicilio, durante la ejecución de la pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.

Frente al arraigo familiar y social de **MARIBEL VARON RAMIREZ**, el fallador en la sentencia condenatoria manifestó que es oriunda de Fuente de Oro -Meta-, nacida el 4 de diciembre de 1982, de estado civil unión libre con Ricardo Niño Pinilla, es hija de José Efrén y María Leonisa, de ocupación comerciante.

Así mismo, respecto del arraigo familiar y social de la condenada, vislumbró este Despacho que el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, verificó la concurrencia de dichos requisitos, por lo cual, se avizoran acreditados los mismos.

De manera que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en

Condenada: Maribel Varon Ramirez C.C 52744424
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-01848-00
No. Interno 36379-15
Auto I. No. 1001

cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si la conducta punible desplegada por la condenada **MARIBEL VARON RAMIREZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

"...La presente investigación tuvo lugar en la información de una fuente humana no formal, en la que se estableció la existencia de una banda criminal denominada "los carteros" la cual se dedicaba a la fabricación y comercialización de licor adulterado, organización dentro de la cual MARIBEL VARÓN RAMÍREZ mediante su empresa "Envases Niño Varón" suministraba los insumos correspondientes a botellas recicladas y tapas, con el objetivo de envasar el licor adulterado de manera tal que denotara autenticidad entre los compradores..." (Errores propios del texto).

Condenada: Maribel Varon Ramirez C.C 52744424
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-01848-00
No. Interno 36379-15
Auto I. No. 1001

Adicionalmente se hizo alusión en el fallo al importante papel que cumplía la citada persona al interior de la organización criminal, contando con una empresa constituida legalmente para suministrar botellas y tapas recicladas de diversas marcas de licor, destinadas a envasar licor adulterado y distribuirlo en diversos mercados del país, actividad que perduró en el tiempo al punto de constituir una verdadera organización criminal con tal objeto. Conclusión por lo demás reforzada mediante labor de registro y allanamiento en el inmueble donde funcionaba la citada empresa donde fueron halladas botellas de diversas marcas de licor, y tapas sin marcar en elevado número.

Es de anotar que la multiplicidad de conductas por las que fue hallada penalmente responsable la encartada, denotan altísima gravedad y el privilegio de intereses particulares de lucro sobre valores más relevantes como la misma salud pública de los consumidores finales de los productos adulterados.

En ese contexto el fallador, al momento de la imposición de la condena, no partió del mínimo habilitado de 72 meses para el delito más grave, sino que fijó la pena en 75 meses de prisión atendiendo factores de gravedad, y modalidad de la conducta desplegada así como la necesidad de la pena, y la incrementó sustancialmente por los múltiples ilícitos concursales de usurpación de derechos de propiedad industrial y obtentores de variedades vegetales, corrupción e alimentos productos médicos o material profiláctico y concierto para delinquir, fijando la pena en 121 meses de prisión; sin embargo, con ocasión a la aceptación de los cargos el quantum punitivo se fijó en un total de **90 meses y 22 días** de prisión, reduciéndose en la tercera parte la pena en virtud del allanamiento y resaltándose la falta de voluntad de la condenada en reintegrar el producto de la ilicitud.

En ese sentido, al ponderar tales circunstancias, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **MARIBEL VARON RAMIREZ**, se observa que aún se torna necesario el cumplimiento de la pena, en orden a que la condenada interiorice el respeto a los valores sociales y se alcancen los fines de la aplicación de la pena.

Lo anterior, atendiendo que si bien, la condenada ha cumplido en privación de la libertad el 70% de la condena y durante ese tiempo ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, y efectuado mínimamente actividades de redención de pena que generaron un descuento punitivo, así mismo, no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad, lo cierto es que la entidad de las múltiples conductas por las que fue condenada, entre ellas la de concierto para delinquir, en la cual el fallador destacó la importancia del rol cumplido por VARON RAMIREZ, hacen que se deba dar mayor peso en este punto al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal.

Por ello se considera que a este momento aún persiste la necesidad del cumplimiento de la condena y en ese contexto no se concederá en este momento el subrogado de la libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

2.- Solicitar a Cervi que informe los resultados de la revisión del dispositivo de monitoreo, pues según lo informado por la condenada el mismo presenta fallas en la carga.

3.- Por Asistencia Social efectuar visita domiciliaria PRESENCIAL a la interna en la Kra 21 No 42 71 sur Barrio Santa Lucía e informar las condiciones de cumplimiento de la prisión domiciliaria. La visita presencial en este caso surge imprescindible dada la gravedad de la conducta objeto de condena y el hecho que se deberá establecer si en el citado inmueble funciona alguna empresa y la destinación del mismo, así como los productos que se elaboran o comercializan ahí.

Condenada: Maribel Varon Ramirez C.C 52744424
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-01848-00
No. Interno 36379-15
Auto I. No. 1001

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **MARIBEL VARON RAMIREZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Carrera 21 No. 42 – 61 Sur (dirección nueva) y/o carrera 21 No. 42 – 71 sur (dirección antigua).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Maribel Varon Ramirez C.C 52744424
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-01848-00
No. Interno 36379-15
Auto I. No. 1001

JMMP

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados II
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
24 SEP 2021
La anterior providencia
El Secretario 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4623ea608ece25a054bac93431b0d9db3712850944d47c17e7fd52d16651c25

Documento generado en 03/08/2021 07:27:40 PM

Condenada: Maribel Varon Ramirez C.C 52744424
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-01848-00
No. Interno 36379-15
Auto I. No. 1001

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION AUTOS 1000, 1001 NI 36379-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/09/2021 16:36

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy pr notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/09/2021, a las 3:36 p. m., Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02AutoI1001NI36379-Niegalc.pdf>

URG RECURSO 36379 - 15 - D-P LAH recuro de reposicionny apelacion de MARIBEL - VARON RAMIREZ c. c 52744424

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/09/2021 11:46 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (651 KB)

20210901232453127.pdf;

De: georgina perez <georginarojasp7@hotmail.es>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 11:33 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recuro de reposicionny apelacion de MARIBEL - VARON RAMIREZ c. c 52744424

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:

JUEZ 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicación No. 11001600000020160184800

Delito: CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL

Asunto: RECURSO DE REPOCICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Distinguido Juez:

MARIBEL - VARÓN RAMÍREZ reconocida en autos como sujeto procesal en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar los **RECURSO DE REPOCICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha **30 DE AGOSTO DEL 2021**, mediante la cual se me negó el derecho a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el **Artículo 30 LEY 1709** pues no estoy conforme con esta decisión.

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN: En efecto, dicha petición me es negada con base en la gravedad de la conducta penal por la que fui condenado,

La disposición del Código Penal invocada dispone:

"Art. 64. Libertad condicional. - Modificado Ley 890/2004 art. 5°. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las 3/5 partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación da la víctima, "estigmatiza la gravedad de la conducta con juicios de valor donde enfatiza el peligro para la sociedad condenándose de nuevo.

Se cumple la parte **DE LAS 3/5 = 54 meses 13 DIAS** para nada cuenta la **Dignidad Humana**, para un total de físico = **5 AÑOS 3 MESES MAS REDENCION DE PENA RECONOCIDA DE 2 MESES**, faltando para la pena cumplida 27 meses, en los cuales se está **Atentando con el mínimo vital de mi familia y el mío, el INPEC no allega ALIMENTOS.SERVICIOS PUBLICOS ARRIENDO .MEDICINAS .UTILES ESCOLARES, UNIFORMES. ROPA LO ESENCIAL PARA SOBREVIVIR UN SER HUMANO** y sé que cometí un delito y pago con mi cuerpo este proceso.

Se me niega los beneficios penitenciarios actuando con poder y recriminación, sabiendo que soy un ser humano que fui **condenado, y privado de mi libertad, pérdida de mi locomoción. Acentúa en COOPARTICIPACION CRIMINAL**, limita los beneficios por la conducta punible desconociendo aspiración a **leyes favorables** La interpretación de la norma actual la convierte mi personalidad en no ser acertado

darme el beneficio, por los hechos ocurridos 30 de julio del 2005 y 21 de julio de 2012, no acepta la norma actual de la ley 1709 del 2014 me convierte mi condena en **PENA CUMPLIDA**. Vulnere los derechos fundamentales de las personas, desconoce la reinserción social y protección del condenado. Señores que conocen de la alzada piense y actúe diciendo que debo pagar físicamente en prisión domiciliaria, pasando por alto la vida del procesado, violando el estado social de derecho soy discriminado totalmente del beneficio impetrado dejándome sin protección legal, sin derecho a **UNA LIBERTAD CONDICIONAL**.

mi **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** se encuentra acreditado y radicado en su debida forma en su despacho donde se allego toda la documentación pertinente para su verificación teniendo como referencia el Artículo 65 del C.P. Numeral 3 me limita a entrar a la sociedad y teme que no cumpla con la norma. Purgo mi pena y solicito un derecho fundamental de libertad, **DESCONOCER MI CONSECUENCIA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, AFECTACION FAMILIAR**, pago por ello desde el 20 de SEPTIEMBRE del 2016, no puedo aspirar seguir siendo un criminal porque comprendí mi privación siempre busco resocializarme.

Desde la fecha en que me encuentro recluido en mi domicilio se me ha reconocido el tiempo de redención de pena realizado en mi casa por lo cual no ha tenido en cuenta mi resocialización miento he observado una conducta ejemplar y por eso en fecha 13 de marzo de 2021 solicite mi libertad condicional y solicite que oficiara a oficina jurídica de la cárcel para que allegue todo lo correspondiente a mi cartilla biográfica y resolución favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SENTENCIA 34456: Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de segunda instancia de fecha 23 de agosto de 2010, No. 34456, Magistrado Ponente Doctor **JAVIER ZAPATA ORTIZ**, señaló:

(...)

De conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código penal, es relevar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal, permitan concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena, por haber alcanzado la resocialización, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. (...)"

Invoco las normas del derecho internacional humanitario que refiere los principios y fines de la pena, prevención especial positiva sobre la readaptación como el suscrito que solo peticiona la reinserción social mi desempeño con mis compañeros de causa, superiores, acatamiento del régimen interno mi estudio y trabajo que permitieron la resocialización en la comunidad. El Art 30 de la ley 1709 que modifica el Art 64, Del C.P. es norma aplicable retroactiva por derecho constitucional de favorabilidad Art.29 C.N. condiciones que **FAVORECE AL PROCESADO**.

La primera la norma original obligaba al análisis de la gravedad de la conducta el Art. 30 de la ley 1709 solo obliga a **PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

La Honorable Corte Constitucional sentencia **C-757 2014** Magistrada Ponente **DRA. GALORIA STELLA ORTIZ DELGADO** :: Las valoraciones de la conducta hechas por el juez de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad de los condenados tengan en cuenta **CIRCUSTANCIAS, ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES HECHAS POR EL JUEZ DE FALLO CONDENATORIO**....La nueva disposición en cuanto al elemento objetivo trae un umbral diferente en el original del Art.64 del C.P. Se exigía las 2/3 partes ahora es las 3/5.

Sentencia de 26 de abril del 2011 se consignó en dicho fallo sobre este aspecto **TRACENDENTAL** "Al juez de ejecución de penas le está prohibido hacer valoraciones sobre la conducta por incurrir en violación al **MOM.BIS IN IDEN** porque en la sentencia de inconstitucionalidad se dispone que el juez de penas y medidas de seguridad se **REMITA A LAS CIRCUSTANCIAS, ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL JUEZ QUE CONDENÓ**, nunca facultándose al juez de ejecución de penas para hacer nuevas valoraciones.

Mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y fuera de él es adecuado permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por haber estudiado y trabajado tener una conducta ejemplar a ver obtenido rebaja de pena, mi comportamiento ha sido ejemplar he aprovechado el tiempo para resocializarme

Se debe tener en cuenta el fallo emitido en el año 2013 por la sala de casación dentro del proceso 16188 en la cual la sala expresó "de otra parte para abordar el tema de la favorabilidad la colegiatura reiterado que las normas penales de procedimiento penal se pueden combinar o conjugar entre sí y unas con otras, en búsqueda de la regulación más favorable al implicado, bajo la condición que se aplique siempre lo que ha dicho el legislador, no lo que a bien tenga idear el funcionario judicial. Así las cosas, debe concluirse sin lugar a equívocos que la negativa conceder al interno accionante la libertad condicional bajo el argumento. No ha sufragado la multa impuesta "desconoce los derechos del autor cuando hay jurisdicción coactiva. Así pues en el presente caso se da aplicación atractiva al primigenio artículo 64.

De la ley 599 de 2000 donde el legislador dispuso unos requisitos de carácter objetivo y subjetivo valoran el comportamiento durante su reclusión para la consecución de los fines de la pena. El presupuesto se estructura en lo concerniente a este requisito se exige en la norma efectuar el examen directa y Exclusivamente sobre la conducta observada durante el tiempo de reclusión del cual se puede inferir de manera fundada que la ejecución de la pena debe cesar por no resultar necesaria, lo cual obviamente supone la firme expectativa de que el tratamiento penitenciario ha alcanzado su objetivo medular es decir "la resocialización del individuo.

Fundamentado en los debates en el congreso premisa de la objetividad de requisitos exigidos gaceta del congreso 941 (20-11-13 proyecto ley 23 de 2013) Senado N°256 de 2013 régimen de libertades, para disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir y deben ser aplicados a beneficios de libertades. Considerando que la influencia del análisis de la conducta no es determinante por ser el artículo 64 C.P. No sujeta su reconocimiento más que al cumplimiento de la norma de la ley 1709 del 2014.

Con respecto a la Prisión intramuros LLEVO 64 meses físicos no he tenido intentos de fuga con lo que demuestro mi interés en volver a recuperar mi libertad. En el cual la conducta de los últimos meses en el centro carcelario ha sido favorable y Calificada con buena conducta y ya reposan dentro de su despacho.

DERECHO

Fundo el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 185, 186, 189, 191 y siguientes de la Ley 600 de 2000, al igual que las demás normas concordantes para tal fin.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Muy respetuosamente sea revocada la providencia de fecha 31 DE JULIO DEL 2019, en su lugar se me conceda el beneficio de Libertad Condicional.

Maribel Varón Zamora
527444474 BT

